

DE AUTORIDAD, EVASIÓN DE PRESO y DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICO, cometidos en agravio de **LA SOCIEDAD** y de***** ***** ***** *****; y,

R E S U L T A N D O:

1. La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se celebró el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, ante el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la que se les formuló imputación, haciéndoles saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cometieron los hechos delictivos, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el ministerio público en su carpeta de investigación, haciendo uso de su derecho de no declarar; finalmente no se les fijó medida cautelar; por otro lado, respecto de las audiencias de vinculación a proceso y cierre de investigación complementaria,



Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP
Carpeta Penal: JC/133/2019.
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Cumplimiento de amparo número 84/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

toda vez que los imputados solicitaron la ampliación del término constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, se señaló nueva fecha para celebrar la referida audiencia.

2. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en continuación de la audiencia inicial relativa a la vinculación a proceso y cierre de investigación complementaria, al resolver la misma, el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , por el hecho delictivo de **DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICO**, previsto en el artículo 297 fracción XXIX¹ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD** y de ***** ***** ***** ***** .

¹ ARTÍCULO 297.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:
I...;
XXIX. Omitir el registro inmediato de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente el mismo, o la puesta a disposición del detenido a la autoridad correspondiente;...

Asimismo, determinó dictar **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, en favor de ***** , ***** y ***** , por los hechos delictivos de **ABUSO DE AUTORIDAD, EVASIÓN DE PRESO y DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICO**, previstos en los artículos 272 fracción IV², 278 Bis³ y 297 fracción VII⁴ todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometidos en agravio de **LA SOCIEDAD y de *******; de la misma manera señalaron dos meses de cierre de investigación complementaria.

3. Inconforme con la resolución que dictó el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya,

² **ARTÍCULO 272.-** Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

I...; II...; III...;

IV. El encargado de brindar seguridad pública o alguno de sus elementos, se niegue a recibir, dentro de las circunstancias que establezca la ley adjetiva, la denuncia de hechos, o cuando requerido legalmente por una autoridad competente para que le brinde auxilio, se niegue indebidamente a dárselo o retrase injustificadamente el apoyo solicitado, o no investigue o practique las diligencias solicitadas. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos oficiales;...

³ **ARTÍCULO 278 BIS.-** Se aplicarán de tres a seis años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o sentenciado.

Si quien incurrir en este delito es el encargado de conducir o custodiar al prófugo o es servidor público que se desempeñe en cualquier establecimiento penitenciario o que por razones de su función pública se encuentra en el interior del mismo cualquiera que sea la circunstancia de su estancia, o no siendo servidor público tenga ingreso a un establecimiento penitenciario para la prestación de un servicio relacionado con el funcionamiento del mismo; sea por acción o por omisión, las sanciones serán de seis a quince años de prisión, destitución del cargo, en su caso.

Se incrementarán hasta en una tercera parte las penas señaladas en este artículo si quien propicia la evasión fuese un servidor público distinto al señalado en el párrafo anterior.

⁴ **ARTÍCULO 297.-** Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

I...;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;...



Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP
Carpeta Penal: JC/133/2019.
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Cumplimiento de amparo número 84/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

municipio de Xochitepec, Morelos, de **NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de ***** , ***** y ***** , por los hechos delictivos de **ABUSO DE AUTORIDAD, EVASIÓN DE PRESO y DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICO**, la **VÍCTIMA** ***** , interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, expresando de forma escrita los agravios que considera le ocasiona la referida resolución.

4. El resto de las partes, no realizó ninguna manifestación, a pesar de haberseles dado vista para dicha cuestión.

5. El ***** , los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, determinamos esencialmente **declarar inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto por ***** , al considerar que no tenía legitimación para interponerlo al no tener el carácter de víctima de los delitos por los que el Juez de Control dictó auto de no vinculación a proceso.

*considerando **séptimo** de la presente resolución por los motivos y consideraciones ahí precisados y para los efectos precisados en el considerando **octavo...**".*

Por lo que, en acatamiento a los lineamientos de dicha resolución de amparo, en primer término, los Magistrados Integrantes de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por unanimidad, dejamos **insubsistente** la resolución reclamada de *****, ordenando en su lugar emitirse una nueva, observando los demás lineamientos de la sentencia de mérito.

10. El punto toral de la ejecutoria que se cumplimenta se encuentra inmerso en el Considerando "**OCTAVO**" en lo que al caso atañe, señala lo siguiente:

*"...De conformidad con lo establecido en el artículo 77, párrafo primero, fracción I, la concesión del amparo tiene el efecto general de restituir al quejoso *****

 *****", en el goce de sus derechos violados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, para los cual los **Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Distrito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, deberán realizar las actuaciones siguientes:*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia"

9

Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP

Carpeta Penal: JC/133/2019.

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Cumplimiento de amparo número 84/2021.

*a). Dejar insubsistente la resolución de ***** emitida en el toca penal **150/2019-6-OP**, dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo indirecto 1263/2019, del índice de este órgano jurisdiccional; y,*

*b) Dictar nueva resolución, con plenitud de jurisdicción, empero, fundando y motivando en su determinación, la procedencia o no del principio de subsunción en los ilícitos de **delitos cometidos por servidores públicos**, previsto en el artículo 297, fracciones VII y XXIX; **abuso de autoridad**, previsto en el artículo 272, fracción IV, todos del Código Penal para el Estado de Morelos, atendiendo para tal efecto al diverso bien jurídico tutelado relativo al detrimento patrimonial de la víctima***** , para considerar, de ser procedente, la autonomía de los injustos penales y, en su caso, confirmar, modificar o revocar el auto de no vinculación a proceso decretado por el Juez de la causa por esos ilícitos, dejando intocados los argumentos relativos al diverso delito de evasión de presos, analizado en el considerando **sexto** de la presente...".*

En atención a las consideraciones emitidas por la autoridad federal, este Cuerpo Colegiado, procede a cumplimentar la ejecutoria de amparo.

11. De conformidad con los artículos 471⁵ y 476⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no

⁵ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días

haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por alguna de las partes, y **por no estimarse pertinente por este Tribunal de Alzada**, sumado al hecho de la **contingencia de salud epidemiológica por la que atraviesa el país, derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad**, no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69⁷ del Código invocado; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el

siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

6 Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

7 Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

11

Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP

Carpeta Penal: JC/133/2019.

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Cumplimiento de amparo número 84/2021.

ordinal 479⁸ del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99⁹ fracción VII de la Constitución Política

⁸ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁹ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado de Morelos; los artículos 2¹⁰, 3¹¹ fracción I; 4¹², 5¹³ fracción I, y 37¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14¹⁵, 26¹⁶, 27¹⁷, 28¹⁸, 31¹⁹ y 32²⁰ de su Reglamento; así como los artículos 20²¹ fracción I, 133²² fracción III, 456²³, 461²⁴ y 467 fracción VII²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁰ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

¹¹ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;
 II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
 III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
 IV.- Los Juzgados Menores;
 V.- Los Juzgados de Paz;
 VI.- El Jurado Popular;
 VII.- Los Arbitros;
 VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

¹² **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

¹³ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
 II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
 III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
 IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
 V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
 VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹⁴ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹⁵ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁶ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁷ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁸ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁹ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

²⁰ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

²¹ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

²² **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

²³ **Artículo 456. Reglas generales**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

13

Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP

Carpeta Penal: JC/133/2019.

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Cumplimiento de amparo número 84/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron el día *********, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la **víctima ******* ********* ********* *********, en virtud de que la resolución de no vinculación a proceso recurrida fue dictada el *********, quedando debida y

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁴ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²⁵ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

legalmente notificado por conducto de su Asesor Jurídico Particular en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471²⁶ primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante, en términos del artículo 94²⁷ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el día ***** y feneció el treinta y uno del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio ***** , de lo que se colige que el recurso de

26 Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

27 Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que vengzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

en términos de lo previsto por los artículos 456²⁹, 457³⁰ y 458³¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además porque en efecto aun cuando formalmente el bien jurídicamente tutelado por los delitos de abuso de autoridad, evasión de preso y delitos cometidos por servidores públicos, sea las funciones del Estado, el servicio público, la procuración y administración de justicia, respectivamente, no puede perderse de vista que la comisión de esos ilícitos puede afectar otros bienes jurídicos diversos al principal, por ejemplo, si durante la perpetración o consumación impactaron en la integridad personal o el patrimonio de un individuo; de tal manera, no debe excluirse la posibilidad de que los efectos de protección de la norma penal tengan extensión en la salvaguarda de otros bienes jurídicos que son susceptibles de afectación concreta y, de manera concomitante, con la realización de la acción típica.

²⁹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

³⁰ Op. Cit.

³¹ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

17

Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP

Carpeta Penal: JC/133/2019.

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Cumplimiento de amparo número 84/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso que nos ocupa, en los hechos que sustentaron la formulación de imputación, se advierte que, derivado de una denuncia presentada respecto del robo de casa habitación que dijo haber sufrido el hoy recurrente, elementos adscritos a la Dirección de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de *****, arribaron al lugar de los hechos y detuvieron a las personas presuntamente involucradas en la comisión de ese ilícito; no obstante, se consideró que los mencionados elementos incumplieron con su deber legal al no poner a esos presuntos infractores a disposición del Ministerio Público, lo que permitió que evadirán su responsabilidad penal, afectando el patrimonio de ***** ***** ***** *****), pues en el inmueble que habitaba se robaron diversos objetos que no pudo recuperar, debido a que los servidores públicos imputados se negaron a investigar y practicar las diligencias necesarias.

En ese contexto, es patente que si bien la violación a las normas penales atribuida a los sujetos activos lesionó el bien jurídico de las funciones del Estado y el servicio público, así como la procuración y administración de justicia, y provocó un resultado formal por la contravención normativa,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

19

Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP

Carpeta Penal: JC/133/2019.

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Cumplimiento de amparo número 84/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. RELATORÍA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se verificó el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, ante el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la que se les formuló imputación, haciéndoles saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el ministerio público en su carpeta de investigación, haciendo uso de su derecho de no declarar; finalmente no se les fijó medida cautelar; por otro lado, respecto de las audiencias de vinculación a proceso y cierre de investigación complementaria, toda vez que los imputados solicitaron la ampliación del término constitucional de ciento cuarenta y

cuatro horas, se señaló nueva fecha para celebrar la referida audiencia.

b).- El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en continuación de la audiencia inicial relativa a la vinculación a proceso y cierre de investigación complementaria, al resolver la misma, el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del entonces Primer Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de***** ***** ***** ,
 ***** ***** *****y
 ***** ***** ***** , por el hecho delictivo de **DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICO**, previsto en el artículo 297 fracción XXIX³² del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio **de LA SOCIEDAD** y de***** *****
 ***** ***** .

Asimismo, determinó dictar **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, en favor de
 ***** ***** ***** ,
 ***** ***** ***** y

³² Op. Cit.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y

DECISIÓN DE LA SALA. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento preliminar, esto es, la acreditación del hecho delictivo y en su caso la probabilidad de participación o comisión del delito, así como también posibles violaciones a derechos fundamentales que, en el caso de advertirlos, se ordenará la reposición del procedimiento, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, tomando en cuenta y en su caso contestando los agravios formulados.

Así también es trascendente señalar que el hecho materia de la formulación de imputación es el que efectuó la Ministerio Público en audiencia celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve³⁶.

³⁶ Audiencia de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, de la hora 13:30:48 a 13:37:03.



Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP
Carpeta Penal: JC/133/2019.
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Cumplimiento de amparo número 84/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó preliminar y jurídicamente como los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD, EVASIÓN DE PRESO y DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICO**, previstos en los artículos 272 fracción IV³⁷, 278 Bis³⁸ y 297 fracción VII y XXIX³⁹, todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometidos en agravio de **LA SOCIEDAD** y de ***** ***** ***** *****; atribuyéndoles dichos ilícitos en calidad de autores materiales a ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** .

Ahora bien, por cuestión de orden y método, así como para un mejor entendimiento de

³⁷ **ARTÍCULO 272.-** Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:
I...; II...; III...

IV. El encargado de brindar seguridad pública o alguno de sus elementos, se niegue a recibir, dentro de las circunstancias que establezca la ley adjetiva, la denuncia de hechos, o cuando requerido legalmente por una autoridad competente para que le brinde auxilio, se niegue indebidamente a dárselo o retrase injustificadamente el apoyo solicitado, o no investigue o practique las diligencias solicitadas. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos oficiales;...

³⁸ **ARTÍCULO 278 BIS.-** Se aplicarán de tres a seis años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o sentenciado.

Si quien incurre en este delito es el encargado de conducir o custodiar al prófugo o es servidor público que se desempeña en cualquier establecimiento penitenciario o que por razones de su función pública se encuentra en el interior del mismo cualquiera que sea la circunstancia de su estancia, o no siendo servidor público tenga ingreso a un establecimiento penitenciario para la prestación de un servicio relacionado con el funcionamiento del mismo; sea por acción o por omisión, las sanciones serán de seis a quince años de prisión, destitución del cargo, en su caso.

Se incrementarán hasta en una tercera parte las penas señaladas en este artículo si quien propicia la evasión fuese un servidor público distinto al señalado en el párrafo anterior.

³⁹ **ARTÍCULO 297.-** Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

I...; II...; III...; IV...; V...; VI...; VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida; VIII...; IX...; X...; XI...; XII...; XIII...; XIV...; XV...; XVI...; XVII...; XVIII...; XIX...; XX...; XXI...; XXII...; XXIII...; XXIV...; XXV...; XXVI...; XXVII...; XXVIII...

XXIX. Omitir el registro inmediato de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente el mismo, o la puesta a disposición del detenido a la autoridad correspondiente;...

lo que enseguida se resolverá, se establece que en primer lugar se abordará lo concerniente al hecho delictivo de **EVASIÓN DE PRESO**, para posteriormente analizar los hechos delictivos de **DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICO** y **ABUSO DE AUTORIDAD**, respectivamente.

De la misma manera debe puntualizarse que para la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del delito, sino que solo basta encuadrar la conducta a la norma penal, sosteniendo las razones que permitan determinarlo, esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia"

25

Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP

Carpeta Penal: JC/133/2019.

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Cumplimiento de amparo número 84/2021.

determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma

penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

Resultando así que en la especie se debe acreditar fácticamente por cuanto al hecho delictivo de **EVASIÓN DE PRESO** que se prevé y sanciona en el artículo 278 Bis⁴⁰ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, **que el activo favorezca de algún modo la evasión de algún detenido.**

En ese sentido, de los datos de prueba que fueron incorporados por la fiscal, consistentes en: **a)** escrito de denuncia de fecha *****, realizada por *****; **b)** oficio de fecha

⁴⁰ Ob. Cit.

***** ***** , es policía, y
 ***** ***** ***** , es
 escolta; **f)** oficio de fecha ***** , signado
 por ***** ***** ***** ,
 Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de
 Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía, en donde remite
 copias certificadas de los expedientes laborales de
 ***** ***** ***** y
 ***** ***** ***** ; **g)**
 oficio de fecha ***** , realizada por
 ***** ***** ***** , en su
 calidad de visitador de la Comisión de Derechos
 Humanos del Estado de Morelos, en el cual establece
 que, en relación a lo requerido por la autoridad, es
 decir, por la Fiscalía Especializada en Combate a la
 Corrupción, establece e informa que tiene radicada
 una queja identificada con el número *****
 siendo el quejoso el Doctor en Derecho
 ***** ***** *****
 ***** , y de igual forma en ese mismo
 informe remite copias certificadas; **h)** oficio de fecha
 ***** , dirigido a la Fiscalía Especializada en
 Combate a la Corrupción, signado por *****
 ***** ***** , Director General de la
 Unidad Jurídica en materia de Seguridad Pública, en
 el cual se requiere las llamadas de auxilio y
 establece que bajo el número de folio *****



Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP

Carpeta Penal: JC/133/2019.

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Cumplimiento de amparo número 84/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existe un reporte de fecha ***** a las 13:04:26 horas y anexa los datos de la información de referencia en copia certificada que es reporte de emergencias, en donde establece que los datos del solicitante son ***** con número telefónico *****, el origen de la llamada es al 911; i) escrito signado por ***** ***** ***** ***** de fecha ***** , en donde anexa el certificado expedido por Lenovo respecto a la lista de contenido de las partes de hardware y software que contiene la computadora de fecha *****; j) informe de fecha ***** , realizada por la Licenciada ***** ***** ***** , Directora de Trámites, en donde manda las copias certificadas del expediente laboral del señor ***** ***** *****; k) copias certificadas de la carpeta de identificación bajo el número ***** , en donde se hace el registro de la carpeta de investigación con fecha ***** , de ***** ***** ***** ***** ***** por el delito de robo a casa habitación, en contra de quienes resulten imputados.

"EVASIÓN DE PRESOS, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE.

Se considera debidamente acreditado el cuerpo del delito de evasión de preso si de las constancias procesales resulta probada la calidad de preso del prófugo, así como el hecho de su fuga y que fue auxiliado en ella por una o varias personas, ya que de esta manera se tipifica el delito que define el artículo 150 del Código Penal."

Por lo que ante tales consideraciones, el **agravio** marcado con el número **3** del escrito de apelación de la víctima, deviene de **insuficiente e infundado** porque se estima que no combate las consideraciones esenciales que el Juzgador cito en su resolución de *****, para no tener por acreditado el de **EVASIÓN DE PRESO**, pues solo se limita a establecer que los imputados favorecieron la evasión de los detenidos que estaban a su cargo, lo que a su decir configura el supuesto contenido en el primer párrafo del artículo 278 Bis del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, encontrándose probado con las constancias que integran la investigación inicial, sin embargo, no ofrece mayor razonamiento jurídico ni tampoco establece con que datos de prueba en su consideración se encuentra acreditado el ilícito que se estudia, para que a partir de esa situación esta Sala emprendiera el análisis correspondiente sobre dicho delito que la víctima dice se encuentra acreditado, lo que no al realizarlo



Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP

Carpeta Penal: JC/133/2019.

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Cumplimiento de amparo número 84/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impide a esta Sala extender su análisis a aspectos no controvertidos por la víctima en su recurso de apelación planteado, de ahí que surja la **insuficiencia** y **lo infundado** de su agravio, porque además no es desapercibido para quienes ahora resolvemos la existencia de la suplencia de la queja en su favor, pero dicha figura solo opera en el caso de la existencia de violación a derechos fundamentales, lo que consideramos en el caso no acontece, por tanto, se insiste, nos encontramos vedados para extender el examen del agravio de la víctima a cuestiones que no planteó, ello de conformidad con el artículo 461⁴³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, consecuentemente, por cuanto a este hecho delictivo de **EVASIÓN DE PRESO**, se **confirma** la resolución de no vinculación a proceso que dictó el Juez de Control.

Por otra parte, en cuanto a los hechos delictivos de **DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS y ABUSO DE AUTORIDAD**, que prevén y sancionan los artículos

⁴³ Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

297 fracciones VII y XXIX⁴⁴ y 272 fracción IV⁴⁵ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, respectivamente, se determina que son **fundados**, aunque para ello deban ser **suplidos en deficiencia de la queja**, en términos del artículo 461⁴⁶ de la Ley Adjetiva Nacional, en virtud de que la resolución reclamada vulnera derechos fundamentales contemplados en el artículo 14⁴⁷, segundo párrafo y 16⁴⁸, primer párrafo de la

⁴⁴ Ob. Cit.

⁴⁵ Op. Cit.

⁴⁶ Op. Cit.

⁴⁷ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁴⁸ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad



Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP

Carpeta Penal: JC/133/2019.

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Cumplimiento de amparo número 84/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Federal, toda vez que, carece de fundamentación y motivación, por ende, vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en favor de la víctima *****
***** ***** *****.

En efecto, la obligación de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver, por tanto, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los

que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada.

Es aplicable a la resolución anterior, la jurisprudencia de contenido siguiente.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar

mediante llamada de auxilio al 911 que la Calle
 ***** y ***** de la
 Colonita T***** de *****,
 ***** , unos sujetos se brincaron la
 barda y se metieron a casa de sus vecinos,
 pidiendo acudan una patrulla, ya que al parecer
 no se encontraban los propietarios de las casas,
 al llegar al lugar usted *****
 ***** ***** , Policía
 adscrito a la Dirección de la Secretaría de
 Seguridad Ciudadana en ***** ,
 ***** , se contacta con el
 denunciante de referencia quien manifiesta que
 la casa de su vecina se habían introducido
 diversas personas las cuales hace momento de
 la llegada de la policía se encontraba en una,
 ellas en una camioneta tipo blazer marca
 Chevrolet y otra saliendo del domicilio, así como
 otras personas, brincándose las bardas de las
 casas, derivado del señalamiento de los policías
 realizaron una revisión a los masculinos que se
 encontraban en el lugar y en el interior de la
 camioneta, observando que ya tenían varios
 objetos y una maleta, motivo por el cual
 realizaron una revisión a los señores
 ***** *****
 ***** y *****
 ***** *****
 ***** , los cuales no comprobaron
 ser los propietarios de los domicilios.
 Posteriormente, los señores como ustedes,
 ***** *****
 ***** y *****
 ***** ***** , en su
 calidad de escolta dentro de la unidad
 ***** , de igual forma adscrito a los
 policías adscritos a la Dirección de la Secretaría
 de Seguridad Ciudadana en ***** ,
 ***** , detienen a los sujetos para
 realizar la puesta a disposición, sin embargo, no
 obstante, del deber que tenían de conformidad
 al artículo 16 de la Constitución Política de los
 Estados Unidos Mexicanos, 146 y 147 del
 Código Nacional de Procedimientos Penales, de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

39

Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP

Carpeta Penal: JC/133/2019.

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Cumplimiento de amparo número 84/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ponerlos a disposición ante el Ministerio Público, pues estaban frente a la comisión de un posible delito de robo, el cual es perseguido de oficio, ustedes deciden no cumplir con su deber, omitiendo realizar las investigaciones y diligencias necesarias para cumplir con lo ordenado por la ley, contario ellos deciden poner a los detenidos, es decir, a ***** y ***** , ante el juez calificador para una alteración al orden, autoridad que no era correspondiente para conocer de los delitos, favoreciendo ustedes a los detenidos para evadir su responsabilidad penal, debido a que cambiaron los hechos ocurridos y establecen que los ponen ante esta autoridad por alteración al orden, no obstante, de que robaron diversas casas, de las cuales uno de los afectados fue el señor ***** , de la casa o el inmueble ubicado en la Calle ***** número ***** , Colonia ***** , en ***** , ***** , a lo cual le robaron objetos mismos que no puede recuperar debido a que ustedes se negaron a investigar y practicar las diligencias necesarias, favoreciendo así la evasión de los delitos en virtud de haberlos puesto ante el juez cívico en turno y sabiendo ustedes que los detenidos no serían retenidos por la falta administrativa y no así por el tiempo legal que correspondía, según la comisión del delito que se estaba cometiendo, en este caso, era el delito de **ROBO** sin haber sido investigado y comprobado.*

*La clasificación jurídica como ya se les ha hecho mención por los hechos antes precisados, bueno, es **DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS**, previsto en el artículo 297 fracciones VII y XXIX, **EVASIÓN DE PRESO**, previsto en el artículo 278 Bis; **ABUSO DE AUTORIDAD**, previsto en el artículo 272 fracción IV.*

El grado de participación se considera que es bajo el artículo 18, fracción I, como autor material del hecho, realizado por ustedes mismos, de conformidad al artículo 15, de manera dolosa, toda vez que ustedes sabían y conocían los alcances de lo que estaban realizando y de no ponerlos a disposición ante el Ministerio Público y de manera instantánea según lo previene el artículo 16, todos del Código Penal.

*Las personas que están deponiendo en su contra es directamente el señor

 ***** *****.*

En tal virtud, en base a los hechos imputados en la audiencia de formulación de imputación, el Juez que resolvió la vinculación a proceso estableció que por lo que hace al delito de evasión de preso la conducta no se actualiza, por las razones indicadas en el propio fallo; mismas que fueron objeto de estudio con anterioridad.

Por su parte señaló que la conducta ilícita atribuida a los imputados *****
 ***** *****,
 ***** y *****
 ***** ***** , consiste en que en su carácter de servidores públicos, en específico, Policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de ***** , ***** , fueron omisos, el ***** , en poner a disposición del Ministerio Público a los detenidos *****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

***** y
***** , por
tanto, concluyó, que no pueden existir de forma
autónoma los ilícitos de:

I. Delitos cometidos por servidores públicos, previsto y sancionado en el artículo 297 fracción VII del Código Penal para el Estado de Morelos;

II. Delitos cometidos por servidores públicos, previsto y sancionado en el artículo 297 fracción XXIX⁴⁹ del Código Penal para el Estado de Morelos; y,

III. Abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 272, fracción IV⁵⁰ del Código Penal para el Estado de Morelos;

Ahora bien, en la resolución anterior, el Juzgador primario sostuvo entre otras cuestiones que, en los referidos ilícitos se evidencia la similitud entre las hipótesis normativas y los bienes jurídicos tutelados, aunado a la identidad jurídica.

⁴⁹ Ob. Cit.

⁵⁰ Op. Cit.

En el caso, la descripción típica de los referidos ilícitos es del tenor literal siguiente:

I. El ilícito de **delitos cometidos por servidores públicos**, está previsto y sancionado en el artículo 297 fracción VII del Código Penal para el Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 297.- *Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:*

(...)

VII. *Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;*

(...)

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa..."; y,

II. El ilícito de **delitos cometidos por servidores públicos**, está previsto y sancionado en el artículo 297, fracción XXIX, del Código Penal para el Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 297.- *Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:*

(...)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia"

43

Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP

Carpeta Penal: JC/133/2019.

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Cumplimiento de amparo número 84/2021.

XXIX. Omitir el registro inmediato de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente el mismo, o la puesta a disposición del detenido a la autoridad correspondiente...".

III. El delito de **abuso de autoridad**, está previsto y sancionado en el artículo 272, fracción IV del Código Penal para el Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 272.- Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

(...)

IV. El encargado de brindar seguridad pública o alguno de sus elementos, se niegue a recibir, dentro de las circunstancias que establezca la ley adjetiva, la denuncia de hechos, o cuando requerido legalmente por una autoridad competente para que le brinde auxilio, se niegue indebidamente a dárselo o retrase injustificadamente el apoyo solicitado, o no investigue o practique las diligencias solicitadas. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos oficiales;

(...)

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones, o participen en las adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX...";

Por ende, el Juez sostuvo en su resolución que respecto de los ilícitos de **delitos cometidos por servidores públicos**, previsto en el artículo 297, fracción VII⁵¹; y **abuso de autoridad** previsto en el artículo 272, fracción IV⁵², todos del Código Penal para el Estado de Morelos, que procedía la subsunción al diverso ilícito de **delitos cometidos por servidores públicos**, previsto en el artículo 297, fracción XXIX⁵³; al sostener que se actualiza la similitud entre las hipótesis normativas y los bienes jurídicos tutelados, aunado a la identidad jurídica.

Sin embargo, fue omiso en advertir que, del hecho materia de la imputación se advierte diverso bien jurídico tutelado, en el caso, **el patrimonio afectado de la víctima**, por ende, se acredita un interés que ya no corresponde única y exclusivamente al de la sociedad, consecuentemente, debió justificar las similitudes entre los citados bienes jurídicos tutelados para justificar la procedencia de la subsunción, empero, no lo hizo, aspecto que, incluso es factor para determinar la autonomía de los delitos en estudio.

⁵¹ Op. Cit.

⁵² Ob. Cit.

⁵³ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

45

Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP

Carpeta Penal: JC/133/2019.

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Cumplimiento de amparo número 84/2021.

Criterio que se orienta en la tesis aislada

que reza:

"ROBO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. CRITERIO PARA DISTINGUIR CUÁNDO SE CONFIGURAN DELITOS AUTÓNOMOS Y CUÁNDO EXISTE SUBSUNCIÓN DE TIPOS PENALES.

Si bien es cierto que los delitos de robo y daño en propiedad ajena no pueden coexistir porque ambos tutelan el mismo bien jurídico, que en el caso es el patrimonio de las personas, ello únicamente ocurre en la hipótesis en que el infractor, al apoderarse de un vehículo u otro bien mueble, causa daño al objeto del delito, ya que el deterioro que sufre la cosa queda subsumido en el ilícito de robo, merced a que la lesión al bien se agota en este último y el daño que sobre él recaiga será una consecuencia de orden fáctico, que de ninguna manera podrá integrar una nueva figura delictiva, razón por la cual el daño causado debe tenerse en cuenta únicamente para su reparación por el robo; lo que no acontece tratándose de daños ocasionados a bienes de terceras personas, ya que la condena al pago de la reparación del daño que se fije al sentenciado al subsumir aquellos delitos, únicamente va a amparar los ocasionados al bien afecto al injusto de robo, sin que se incluyan los producidos a otros bienes u objetos, como ocurre en la hipótesis en donde el activo después de la comisión del delito de robo con el vehículo objeto del apoderamiento se impacta sobre un automotor propiedad de terceros, causándole deterioros, pues en este supuesto el robo y el daño son cometidos de manera independiente y este ilícito nada tiene que ver con aquél; razón por la que se estima que en estos casos sí es procedente que el delito de daño en propiedad ajena y el diverso de robo puedan adquirir plena autonomía, pues el patrimonio afectado ya no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corresponde al del ofendido, sino al de otras personas."

Consecuentemente, es violatoria de derechos fundamentales la resolución del entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, toda vez que no fundó ni motivó la procedencia de la subsunción decretada respecto del bien jurídico tutelado a favor de la víctima apelante, máxime que tiene reconocida dicha personalidad jurídica desde el hecho materia de la formulación de imputación, tan es así que inclusive el juzgador así lo refrendo al señalar en su resolución que dichos ilícitos eran cometidos en agravio de la sociedad y de ***** *****
***** *****.

A lo anterior, también debe sumársele que inclusive el carácter de víctima le fue reconocido por esta Sala en cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto **1263/2019**, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, la que devino de la diversa ejecutoria de amparo dictada el *****, al resolver el recurso de revisión 80/2020, el Segundo Tribunal Colegiado en

fracción XXIX⁵⁵, del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la Sociedad y de

*****;
*****;

II. Delitos cometidos por servidores públicos, previsto y sancionado en el artículo 297, fracción VII⁵⁶, del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la Sociedad y de

*****;
*****; y,

III. Abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 272, fracción IV⁵⁷ del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la Sociedad y de *****
***** ***** *****.

En consecuencia, no se comparte la determinación del entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, al emitir la resolución de **vinculación a proceso** en la que determinó dictar únicamente

⁵⁵ Op. Cit.

⁵⁶ Ob. Cit.

⁵⁷ Op. Cit.



Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP

Carpeta Penal: JC/133/2019.

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Cumplimiento de amparo número 84/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

auto de vinculación a proceso por el ilícito de **delitos cometidos por servidores públicos**, previsto y sancionado en el artículo 297, fracción XXIX⁵⁸, del Código Penal para el Estado de Morelos, subsumiendo los diversos ilícitos de **delitos cometidos por servidores públicos**, previsto y sancionado en el artículo 297, fracción VII⁵⁹, y de **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 272, fracción IV⁶⁰, ambos del Código Penal para el Estado de Morelos, toda vez que omitió fundar y motivar al aplicar el principio de subsunción la procedencia del mismo, atendiendo al diverso bien jurídico tutelado por el detrimento patrimonial de la víctima *****
*****.

Por tanto, en razón de lo expuesto, esta Sala contrario a lo resuelto por el Juzgador primario, estima que en el presente asunto **no resulta aplicable el principio de subsunción** que señaló el Juez de Control, por el contrario, atendiendo a la extensión de protección del diverso bien jurídico de la víctima *****
*******forma autónoma** cada uno de los ilícitos materia

⁵⁸ Op. Cit.

⁵⁹ Ob. Cit.

⁶⁰ Op. Cit.

de imputación por parte de la fiscalía, con excepción del diverso (evasión de preso) que se analizó de manera previa, esto es, se actualizan los hechos delictivos de **delitos cometidos por servidores públicos**, previsto y sancionado en el artículo 297, fracciones VII y XXIX⁶¹, así como el de **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 272, fracción IV⁶², ambos del Código Penal para el Estado de Morelos.

Así las cosas, por cuanto al hecho delictivo de **DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS**, previsto y sancionado en el artículo **297, fracción VII**⁶³ del Código Penal para el Estado de Morelos, debe acreditarse fácticamente **que los activos sean servidores públicos y que ejecuten actos o incurran en omisiones que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida.**

De modo que la circunstancia relativa a **que los activos sean servidores públicos**, queda demostrada con los datos de prueba que, valorados conforme a los artículos 261⁶⁴ y 265⁶⁵ del Código

⁶¹ Op. Cit.

⁶² Ob.Cit.

⁶³ Op. Cit.

⁶⁴ Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

no existe duda alguna respecto de que los activos al momento de la comisión del hecho delictivo, tenían la calidad de servidores público, específicamente la categoría de policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de ***** , ***** .

Por otro lado, respecto a que ejecuten actos o incurran en omisiones que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida; se considera actualizada la hipótesis consiste en que los activos **incurrieron en una omisión que produjo un daño no solo a la sociedad sino al patrimonio de la víctima ***** ***** ***** *******, al omitir poner a disposición de la fiscalía a ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , a quienes detuvieron el ***** , por la probable comisión del hecho delictivo de robo, dado que contrario a ello, los pusieron a disposición del Juez Cívico en turno del municipio de ***** , ***** , por un motivo diverso que los activos señalaron como alteración al orden, no obstante, del deber que tenían de conformidad al artículo 16⁶⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶⁶ Ob. Cit.



Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP

Carpeta Penal: JC/133/2019.

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Cumplimiento de amparo número 84/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos, 146⁶⁷ y 147⁶⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, con su actuar también se le generó el daño patrimonial a la víctima.

Cuestión que se acredita con los datos de prueba que al valorarse de conformidad con los artículos 261⁶⁹ y 265⁷⁰ de la Ley Adjetiva Nacional, de manera libre y lógica, razonable e indiciariamente demuestran la omisión de los activos que produjo el daño tanto a la sociedad como a la víctima, en atención a que así se desprende del **oficio de fecha *******, firmado por ********* ********* *********, Juez Cívico en Turno, mediante el que remitió copias de las puestas a disposición realizadas con fechas ********* y *********, en las que se encuentran las boletas de internación y de objetos personales, realizada por

⁶⁷ Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

⁶⁸ Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

⁶⁹ Op. Cit.

⁷⁰ Ob. Cit.

el oficial ***** *****
 *****), con fecha ***** a las
 diecisiete cincuenta y nueve horas, en donde pone a
 disposición a ***** *****
 ***** ***** y *****
 ***** *****), la corporación es la
 policía ***** de *****), lugar de la
 detención, Privada ***** esquina
 ***** de la Colonia *****), y **el
 motivo de la internación es alteración al
 orden.**

Misma cuestión que se demuestra con el
escrito de audiencia oral de fecha
 *****), realizada por el Juez Cívico y el
 infractor ***** *****
 ***** y ***** *****
 ***** *****), en los cuales se
 establece que siendo aproximadamente las dieciséis
 horas indica un vecino de la Calle ***** de
 la Privada ***** de la Colonia
 ***** que **dos personas estaban
 alterando el orden**, por lo que se arribó y se tuvo
 contacto con ellos, y al ponerse agresivos fueron
 llevados o detenidos; asimismo ponen a disposición
 el vehículo automotor marca Chevrolet Blazer de
 color gris.

del Municipio de *****, **, en donde rinde informe en relación a la queja de *****, y entre otras cosas relata: **que hubo una detención con fecha *****, en donde están detenidos *****, y *****, y establece que a las trece diez reciben vía radio C5, que se reportaba un robo a casa-habitación, metiéndose al domicilio para robar en la Calle ***** número *****, Colonia ***** de *****, **, investiga el Comandante *****, en la unidad *****, al arribar al lugar tiene contacto con *****, con domicilio en Calle ***** número *****, manifestando que en la casa de su vecino se habían introducido personas y que en ese momento se encontraba una camioneta tipo blazer modelo atrasado sin placas y una persona en el interior y otra saliendo del domicilio del vecino, así como otras personas brincándose las bardas de las casas y terrenos contiguos, se procedió a realizar una minuciosa búsqueda por el lugar e**



Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP
Carpeta Penal: JC/133/2019.
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Cumplimiento de amparo número 84/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmediaciones, no localizando a los demás presuntos, se les solicita una revisión a los masculinos que se encontraban en el lugar y en el interior de la camioneta observan que tenían varios objetos y una maleta, motivo por el cual se aseguraron a los presuntos, toda vez que no comprobaron ser los propietarios del domicilio, los cuales dijeron llamarse ***** ***** ***** , de veintiséis años, con domicilio en ***** , ***** , ***** , con ocho tatuajes, y al señor ***** ***** ***** ***** de treinta y tres años, con domicilio en ***** de la Colonia ***** , con dos tatuajes, igual en ***** , ***** , trasladándolos a las instalaciones de la Secretaría para su certificación médica y elaborar la puesta a disposición ante el Ministerio Público, arribando al lugar la señora ***** ***** ***** ***** , dueña del domicilio en Calle ***** número ***** , Colonia ***** en ***** , ***** , manifestando que ella laboraba en la Secretaría de Desarrollo Social, y que no era su deseo proceder legalmente en contra de los presuntos por



Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP
Carpeta Penal: JC/133/2019.
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Cumplimiento de amparo número 84/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existe un reporte de fecha ***** a las trece
cero cuatro con veintiséis horas y anexa los datos de
la información de referencia en copia certificada que
es reporte de emergencias, en donde establece que
los datos del solicitante son ***** con
número telefónico *****, el origen de la
llamada es al 911, la dirección en *****,
*****, ***** número
*****, y entre las Calles ***** que
es la ***** y establece dentro de la
descripción breve que le da el 911 de los hechos que
visualiza que tres masculinos se brincaron
aproximadamente a la barda y se metieron a la casa
de sus vecinos, pide acudan unidades de patrulla, ya
que al parecer no se encuentran los propietarios, los
responsables detalla en sus vestimentas que es
playera azul, chamarra blanca; posteriormente en el
seguimiento de ese reporte, es la hora de registro
diecinueve treinta y tres, se aproxima la unidad
***** al mando de *****
***** ***** detienen a dos
masculinos, ***** *****
***** ***** de treinta y tres años,
a ***** ***** ***** de
veintiséis años, mismos que se remiten al Juez
calificador por alteración al orden, ya que la parte
afectada, el C. ***** no quiso proceder,

asimismo a los detenidos se les leen sus derechos y se les da a conocer el motivo de su detención, una vez que hacen lo anterior, establecen que normalizan sus actividades.

También con el **escrito de denuncia** de fecha *****, realizada por *****
***** *****, en la cual interpone la denuncia correspondiente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, señalando que el día ***** del año en curso aproximadamente a las trece treinta horas sufrió un robo en su casa-habitación que se encuentra en Calle ***** número *****, Colonia ***** de *****
*****, percatándose de tales hechos un día después, es decir, el ***** del año en curso, toda vez que el ***** salió a la Ciudad de México a consulta médica, al advertir que no se no se encontraban diversos muebles entre ellos una computadora de escritorio de la marca Lenovo, la cual tiene como característica principal que tiene el CPU integrado a la pantalla o viceversa que tiene un costo aproximado de veinte mil pesos, entre otros objetos, al proceder a indagar con los vecinos de quienes omitió su identidad, le hicieron del conocimiento que había participado de los hechos la policía preventiva del municipio de

con domicilio en Calle ***** número ***** manifestando que en la casa de su vecino se habían introducido personas y que en ese momento se encontraba una camioneta tipo blazer modelo atrasado sin placas y una persona en el interior y otra saliendo del domicilio del vecino, así como otras personas brincándose las bardas de las casas y terrenos contiguos, procediendo a realizar una minuciosa búsqueda por el lugar e inmediaciones, no localizando a los demás presuntos, se les solicita una revisión a los masculinos que se encontraban en el lugar y en el interior de la camioneta observan que tenían varios objetos y una maleta, motivo por el cual se aseguraron a los presuntos, toda vez que no comprobaron ser los propietarios del domicilio, los cuales dijeron llamarse ***** ***** ***** de veintiséis años, con domicilio en ***** , ***** , ***** , con ocho tatuajes, y al señor ***** ***** ***** de treinta y tres años, con domicilio en ***** de la Colonia ***** , con dos tatuajes, igual en ***** , ***** , trasladándolos a las instalaciones de la Secretaría para su certificación médica y elaborar la puesta a disposición ante el Ministerio Público.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

63

Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP

Carpeta Penal: JC/133/2019.

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Cumplimiento de amparo número 84/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esto es, que a pesar de haber recibido el reporte por la probable comisión del delito de robo a casa-habitación y de haber encontrado a dos sujetos uno a bordo de una camioneta y otro saliendo de un domicilio del que no acreditaron ni ser propietarios de los diversos objetos que poseían a bordo de la camioneta ni la propiedad del domicilio del que salía uno de ellos, decidieron los activos, ponerlos a disposición del Juez Cívico en turno y no de la fiscalía como correspondía por la probabilidad de la comisión de un hecho que la ley señala como delito, provocando también con su actuar omisivo el daño patrimonial a la víctima *****
***** ***** ***** , puesto que también se introdujeron a su casa-habitación y sustrajeron entre otros muebles una computadora marca Lenovo, que no puedo recuperar por la omisión de los activos (policías) de poner a disposición de la fiscalía a los detenidos, con lo que a juicio de esta Sala se actualiza el hecho delictivo de **delito cometidos por servidores públicos**, que se prevé y sanciona en el artículo 297, fracción VII⁷¹ del Código Penal para el Estado de Morelos.

⁷¹ Ob. Cit.

Por otro lado, en relación al hecho delictivo de **DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS**, previsto y sancionado en el artículo **297, fracción XXIX**⁷² del Código Penal para el Estado de Morelos, se considera deben tomarse en cuenta los informes realizados por el Juez inferior, el *****, y *****, respectivamente, mediante los cuales informó entre otras cosas, que dictó vinculación a proceso en contra de *****
 ***** *****, *****
 ***** ***** y *****
 ***** ***** por el hecho delictivo de **DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS**, previsto y sancionado en el artículo **297, fracción XXIX** del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**; y que además el*****, **decretó el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria a favor de los imputado de mérito**, de conformidad con los artículos 199 segundo párrafo, 300, 327 fracción VI, 328, 329 y 330⁷³ último párrafo del Código Nacional de

⁷² Op. Cit.

⁷³ **Artículo 199.** Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Artículo 300. Destrucción de los registros El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con



Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP
Carpeta Penal: JC/133/2019.
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Cumplimiento de amparo número 84/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales en relación directa con el artículo 81 del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de que con fecha *****, se cumplió el plazo señalado para la suspensión condicional del proceso decretada en favor de los imputados en audiencia de diez de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, ordenó el levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren los imputados.

Por tanto, se estima que al haberse decretado en favor de los imputados *****

***** y *****

***** un sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria, única y exclusivamente por el hecho delictivo **delitos**

otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor. Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva. Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

Artículo 327. Sobreseimiento El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto. El sobreseimiento procederá cuando:
...IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;...

Artículo 328. Efectos del sobreseimiento. El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial. El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento. El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento. De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

cometidos por servidores públicos, previsto y sancionado en el artículo 297, fracción XXIX del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, ya no resulta posible jurídicamente dictar resolución alguna, dado que nos encontramos frente a un hecho delictivo que ya ha sido juzgado y resuelto y en contra del que, se insiste, no se puede realizar jurídicamente ningún pronunciamiento por la resolución de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria decretada, consecuentemente, quedará intocado el referido ilícito de **delitos cometidos por servidores públicos, previsto y sancionado en el artículo 297, fracción XXIX** del Código Penal del Estado de Morelos.

En relación al hecho delictivo de **ABUSO DE AUTORIDAD**, que prevé y sanciona el artículo 272, fracción IV⁷⁴ del Código Penal para el Estado de Morelos, debe demostrarse fácticamente **que los activos sean servidores públicos y que sean encargados de brindar seguridad pública o alguno de sus elementos, se niegue a recibir, dentro de las circunstancias que establezca la ley adjetiva, la denuncia de hechos, o cuando requerido legalmente por una autoridad**

⁷⁴ Op. Cit.



Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP
Carpeta Penal: JC/133/2019.
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Cumplimiento de amparo número 84/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competente para que le brinde auxilio, se niegue indebidamente a dársele o retrase injustificadamente el apoyo solicitado, o no investigue o practique las diligencias solicitadas.

En esa idea, la cuestión relativa a **que los activos sean servidores públicos**, queda indiciariamente probada con los datos de prueba consistentes en **el informe de ***** y el oficio de *******, ambos suscritos por *****

*****,
Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de *****

de los que se desprenden que *****

***** y *****

son policía y escolta, respectivamente, en activo, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de *****
*****.

Misma calidad de servidores públicos que indiciariamente queda demostrada con el **informe de *******, suscrito por la Licenciada *****

*****,
Directora de Trámites, del que se desprende que

***** ***** ***** , es
 policía activo adscrito a la Secretaría de Seguridad
 Ciudadana del municipio de ***** ,
 ***** .

Datos de prueba que al valorarlos de
 acuerdo con los artículos 261⁷⁵ y 265⁷⁶ del Código
 Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre
 y lógica, razonablemente permiten tener por
 demostrado que ***** *****
 ***** , ***** *****
 ***** y ***** *****
 ***** , son **servidores públicos**, y que
 tienen la categoría de policías adscritos a la
 Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de
 ***** , ***** .

Ahora bien, referente a que los activos
 sean encargados de brindar seguridad pública o
 alguno de sus elementos, se niegue a recibir, dentro
 de las circunstancias que establezca la ley adjetiva,
 la denuncia de hechos, o cuando requerido
 legalmente por una autoridad competente para que
 le brinde auxilio, se niegue indebidamente a dárselo
 o retrase injustificadamente el apoyo solicitado, o no
 investigue o practique las diligencias solicitadas;

⁷⁵ Op. Cit.

⁷⁶ Ob. Cit.

que prevé el artículo 16⁷⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146⁷⁸ y 147⁷⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que estaban frente a la comisión de un posible delito de robo y por el contrario decidieron no cumplir con su deber de investigar y practicar las diligencias necesarias para cumplir con lo ordenado por la ley, al decidir poner a disposición a los detenidos ante el juez calificador por el motivo de una alteración al orden, autoridad que no era correspondiente para investigar y perseguir el probable hecho delictivo que les había sido reportado de que robaron diversas casas.

Cuestiones que se encuentran probadas indiciariamente con los datos de pruebas que valorados conforme a los artículo 261⁸⁰ y 265⁸¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, razonablemente permiten acreditar que los activos encargados de brindar seguridad pública por ser policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de *****, *****, no investigaron ni practicaron las diligencias solicitadas y que su intervención ameritaba derivado del reporte que

⁷⁷ Op. Cit.

⁷⁸ Op. Cit.

⁷⁹ Ob. Cit.

⁸⁰ Op. Cit.

⁸¹ Ob. Cit.



Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP

Carpeta Penal: JC/133/2019.

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Cumplimiento de amparo número 84/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recibieron de la probable comisión del delito de robo a casa-habitación y la detención de dos sujetos, lo que se así se advierte del **oficio de ***** de******* , signado por ***** ***** ***** , Director General de la Unidad Jurídica en materia de Seguridad Pública, en el cual se requiere las llamadas de auxilio y establece que bajo el número de folio ***** existe un reporte de fecha ***** a las trece cero cuatro con veintiséis horas y anexa los datos de la información de referencia en copia certificada que es reporte de emergencias, en donde establece que los datos del solicitante son ***** con número telefónico ***** , el origen de la llamada es al 911, la dirección en ***** , ***** , ***** número ***** , y entre las Calles ***** que es la ***** y establece dentro de la descripción breve que le da el 911 de los hechos que **visualiza que tres masculinos se brincaron aproximadamente a la barda y se metieron a la casa de sus vecinos**, pide acudan unidades de patrulla, **ya que al parecer no se encuentran los propietarios**, los responsables detalla en sus vestimentas que es playera azul, chamarra blanca; posteriormente en el seguimiento de ese reporte, es la hora de registro diecinueve treinta y tres, se

aproxima la unidad ***** al mando de
 ***** *****
 detienen a dos masculinos, *****
 ***** ***** ***** , de
 treinta y tres años, a ***** *****
 ***** de veintiséis años, **mismos que se
 remiten al Juez calificador por alteración al
 orden**, ya que la parte afectada, el C.
 ***** no quiso proceder, asimismo a los
 detenidos se les leen sus derechos y se les da a
 conocer el motivo de su detención.

Misma situación que se prueba con el
oficio de fecha ***** , realizado por
 ***** ***** ***** , en su
 calidad de visitador de la Comisión de Derechos
 Humanos del Estado de Morelos, en el cual establece
 que, en relación a lo requerido por la autoridad, es
 decir, por la Fiscalía Especializada en Combate a la
 Corrupción, informa que tiene radicada una queja
 identificada con el número ***** siendo el
 quejoso el Doctor en Derecho *****
 ***** ***** ***** , y de
 igual forma en ese mismo informe remite copias
 certificadas de las que se desprende que se solicitó
 informe a la autoridad responsable, desprendiéndose
el informe de ***** , realizada por el

una minuciosa búsqueda por el lugar e inmediaciones, no localizando a los demás presuntos, se les solicita una revisión a los masculinos que se encontraban en el lugar y en el interior de la camioneta observan que tenían varios objetos y una maleta, motivo por el cual se aseguraron a los presuntos, toda vez que no comprobaron ser los propietarios del domicilio, los cuales dijeron llamarse *****
*****, de veintiséis años, con domicilio en *****
*****, con ocho tatuajes, y al señor *****
***** de treinta y tres años, con domicilio en *****
de la Colonia *****
en *****
las instalaciones de la Secretaría para su certificación médica y elaborar la puesta a disposición ante el Ministerio Público, arribando al lugar la señora *****
*****, dueña del domicilio en Calle *****
número *****
en *****
manifestando que ella laboraba en la Secretaría de Desarrollo Social, y que no era su deseo proceder legalmente en contra de los presuntos por temor a represalias, que no quería saber nada de ellos, ni del

detención Privada *** esquina
 ***** de la Colonia ***** , y el
 motivo de la internación es alteración al
 orden.**

De igual manera se prueba con el
**escrito de audiencia oral de esa
 fecha*******, realizada por el Juez Cívico y el
 infractor *****
 *****y *****
 ***** , en los cuales se
 establece que siendo aproximadamente las dieciséis
 horas indica un vecino de la Calle ***** de
 la Privada ***** de la Colonia
 ***** que dos personas estaban alterando
 el orden, por lo que se arribó y se tuvo contacto con
 ellos, y al ponerse agresivos fueron detenidos;
 asimismo ponen a disposición el vehículo automotor
 marca Chevrolet Blazer de color gris; de igual forma
 anexan el certificado médico de esa misma fecha
 ***** a las cero cuatro treinta y cinco
 minutos pm de *****
 ***** , así como la de *****
 ***** , con las
 mismas fechas signadas por el médico
 ***** .



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP
Carpeta Penal: JC/133/2019.
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Cumplimiento de amparo número 84/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Datos de prueba de los que advierte con total claridad que los activos que eran encargados de brindar seguridad pública por ser policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de *****, no investigaron ni practicaron las diligencias solicitadas que dentro de sus funciones e intervención ameritaban al dejar de indagar la posible existencia de víctimas y al no poner a disposición de la fiscalía a las personas que habían detenido después de haber recibido el reporte de la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de robo, y que no fue hasta que la propia víctima ***** ***** indago por su propia cuenta con vecinos lo ocurrido, quienes le comentaron acerca del robo y fue hasta ese momento que acudió inclusive a la fiscalía en donde fue informado de que no habían sido puestos a disposición las personas detenidas, por lo que acudió también a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de *****, en donde tampoco obtuvo respuestas, lo que así se advierte acreditado con el **escrito de denuncia de fecha *******, realizada por ***** ***** ***** en la cual refiere que el día ***** del año *****

aproximadamente a las trece treinta horas sufrió un robo en su casa-habitación que se encuentra en Calle ***** número *****, Colonia ***** de *****, percatándose de tales hechos un día después, es decir, el ***** del año *****, toda vez que el ***** salió a la Ciudad de México a consulta médica, al advertir que no se no se encontraban diversos muebles entre ellos una computadora de escritorio de la marca Lenovo, la cual tiene como características principal que tiene el CPU integrado a la pantalla que tiene un costo aproximado de veinte mil pesos, entre otros objetos, al proceder a indagar con los vecinos le hicieron del conocimiento que había participado de los hechos la policía preventiva del municipio de *****, al parecer habían detenido a una o dos personas, que habían allanado dos casas, la de él y una más, atendiendo a lo sucedido, se constituyó en la Fiscalía General, es decir, en Emiliano Zapata, Colonia Buena Vista, en el cual le informó la Ministerio Público en turno que no habían puesto ninguna puesta por el delito que se refería un día antes, derivado de lo anterior y a fin de que le devolvieran sus objetos acude a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de *****, *****, para preguntar sobre las personas



Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP
Carpeta Penal: JC/133/2019.
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Cumplimiento de amparo número 84/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

detenidas a lo cual no encuentra respuesta y le dicen que todo lo hiciera de manera escrita y que si quería poner una queja que lo hiciera de manera escrita y establece que nadie le dio respuesta, no obstante que de eso se saltaron a su casa, le dañaron la barda y unas tejas.

Con lo que resulta por demás evidente que los activos (policías) encargados de brindar seguridad pública no investigaron ni practicaron las diligencias solicitadas y que su intervención requería al encontrarse frente a la probable flagrante comisión de un hecho que la ley señala como delito, por consiguiente, es que el caso encontramos actualizado el hecho delictivo de **abuso de autoridad**, que prevé el artículo 272, fracción IV⁸² del Código Penal del Estado de Morelos.

Por otra parte, en lo que atañe a la **PROBABILIDAD** de que los imputados

***** Y

cometido o participado en la comisión de los hechos que la ley señala como los delitos de DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES

⁸² Op. Cit.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** ***** ***** , en la
unidad ***** , al arribar al lugar tiene
contacto con ***** *****
***** , con domicilio en Calle *****
número ***** , manifestando que en la casa
de sus vecinos se habían introducido personas y que
en ese momento se encontraba una camioneta tipo
blazer, modelo atrasado, sin placas y una persona
en el interior y otra saliendo del domicilio del vecino,
así como otras personas brincándose las bardas de
las casas y terrenos contiguos, procediendo a
realizar una minuciosa búsqueda por el lugar e
inmediaciones, no localizando a los demás
presuntos, y al solicitar una revisión a los masculinos
que se encontraban en el lugar y en el interior de la
camioneta observan que tenían varios objetos y una
maleta, motivo por el cual se aseguraron a los
presuntos, toda vez que no comprobaron ser los
propietarios del domicilio, los cuales dijeron llamarse
***** ***** ***** , de
veintiséis años, con domicilio en ***** ,
***** , ***** , con ocho tatuajes, y
al señor ***** *****
***** ***** de treinta y tres años,
con domicilio en ***** de la Colonia
***** , con dos tatuajes, igual en
***** , ***** , trasladándolos a las



Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP
Carpeta Penal: JC/133/2019.
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Cumplimiento de amparo número 84/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a disposición de la fiscalía, a las personas que
detuvieron (*****
***** y *****
***** *****), el ***** , en
Privada ***** esquina ***** de la
Colonia ***** , por la probable comisión del
hecho que la ley señala como el delito de robo por el
que incluso habían recibido el reporte vía radio C5,
además de que al ser encargados de brindar
seguridad pública no investigaron la posible
existencia de víctima ni practicaron las diligencias
solicitadas y que su intervención requería, como lo
era justamente poner a disposición de la fiscalía a
las personas que detuvieron con objetos y de un
domicilio del que no acreditaron su propiedad, por el
contrario decidieron poner a las personas detenidas
a disposición de un Juez Cívico por el motivo de
alteración del orden; actuar de los imputados
***** ,
***** Y
***** , que
actualiza muy probablemente que participaron en la
comisión de los hechos delictivos que la ley califica
como los ilícitos de **DELITOS COMETIDOS POR
SERVIDORES PÚBLICOS**, que prevé y sanciona el
artículo 297, fracción VII⁸⁷ del Código Penal del

⁸⁷ Op. Cit.

Estado de Morelos, sin que se advierta que se actualice en favor de los imputados causa excluyente de incriminación penal de las previstas en el artículo 23⁹⁵, ni tampoco causa de extinción de la pretensión punitiva contempladas en el artículo 81⁹⁶ del mismo ordenamiento legal invocado.

VII.- Los que acuerden y preparen su realización.

Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido.

Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

⁹⁵ **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII.- Se omite por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

⁹⁶ **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;

II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;

III. Ley favorable.

IV. Muerte del delincuente.

V. Amnistía.

VI. Reconocimiento de inocencia.

VII. Perdón del ofendido o legitimado.

VIII. Indulto.

IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.

X. Prescripción, y

XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

89

Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP
Carpeta Penal: JC/133/2019.
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Cumplimiento de amparo número 84/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esas consideraciones y en términos del artículo 479⁹⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Sala estima que, por un lado debe **CONFIRMARSE** la resolución de **NO VINCULACIÓN A PROCESO**, únicamente por cuanto al hecho delictivo que la ley señala como el delito de **EVASIÓN DE PRESO**, que prevé y sanciona el artículo 278 Bis⁹⁸ del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD** y de ***** ***** ***** *****; y por otra parte, debe **MODIFICARSE** la resolución de vinculación a proceso emitida por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, el ***** , para dictarse en su lugar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , por los hechos delictivos de **DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS**, previsto y sancionado

⁹⁷ Artículo 479. Sentencia
La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.
En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.
⁹⁸ Ob. Cit.

en el artículo 297, fracción VII⁹⁹, así como por el hecho delictivo de **ABUSO DE AUTORIDAD**, previsto y sancionado en el artículo 272, fracción IV¹⁰⁰, ambos del Código Penal para el Estado de Morelos, cometidos en agravio de **LA SOCIEDAD** y de *****; debiendo remitirse inmediatamente copia certificada de lo aquí resuelto al actual Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, que conoce de este asunto, **para el efecto de que en cuanto la autoridad federal de por cumplida la ejecutoria de amparo, proceda a darle la continuidad correspondiente al proceso penal, esto es, convoque inmediatamente a las partes intervinientes para el debate de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67¹⁰¹, 68¹⁰², 70¹⁰³, 133¹⁰⁴,

⁹⁹ Op. Cit.

¹⁰⁰ Ob. Cit.

¹⁰¹ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

91

Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP

Carpeta Penal: JC/133/2019.

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Cumplimiento de amparo número 84/2021.

316¹⁰⁵, 317¹⁰⁶, 319¹⁰⁷ y 479¹⁰⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

¹⁰² **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

¹⁰³ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

¹⁰⁴ Op. Cit.

¹⁰⁵ **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

¹⁰⁶ **Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso**

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

I. Los datos personales del imputado;

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

¹⁰⁷ **Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

¹⁰⁸ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo dictada el ***** **de dos mil veintiuno**, en el amparo indirecto número 84/2021, del índice del **JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, esta esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, dentro del toca penal **150/2019-6-OP**, con **PLENITUD DE JURISDICCIÓN** resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la víctima *****

 *****.

SEGUNDO.- Siguiendo con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo citada en el resolutive que antecede, por una parte se **CONFIRMA** y por otra se **MODIFICA**, respectivamente, la resolución de vinculación a proceso, dictada el ***** por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, para quedar como sigue:

*"...Siendo las nueve horas con veinticinco minutos del día ***** de la presente anualidad, se resuelve:*

TERCERO.- Comuníquese inmediatamente esta resolución al actual Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, que conoce de este asunto, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, **para el efecto de que en cuanto la autoridad federal de por cumplida la ejecutoria de amparo, proceda a darle la continuidad correspondiente al proceso penal, esto es, convoque inmediatamente a las partes intervinientes para el debate de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria.**

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cumplimiento dado por esta autoridad a la ejecutoria de amparo del ***** **de dos mil veintiuno**, dentro del cuadernillo de amparo indirecto número 84/2021.

QUINTO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82¹⁰⁹ y 84¹¹⁰ del Código

¹⁰⁹ Artículo 82. Formas de notificación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

95

Toca Penal Oral: 150/2019-6-OP

Carpeta Penal: JC/133/2019.

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Cumplimiento de amparo número 84/2021.

Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente el contenido del presente fallo a las partes que intervienen en el presente juicio.

SEXTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- En Audiencia;
- Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

¹¹⁰ Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CARBAJAL, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al **cumplimiento de amparo número 84/2021** del Toca Penal Oral **150/2019-6-OP**, de la Carpeta Penal **JC/133/2019**. Conste.- MIFZ*jals.